

INE/CG291/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-1/2019

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG56/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II.- Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

III.- El siete de marzo de dos mil diecinueve, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo de admisión integrando el expediente identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-1/2019.

IV.- Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-1/2019, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

*“ÚNICO. Se **modifican** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.”*

V. Derivado de lo anterior, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y su correspondiente Resolución identificados como INE/CG53/2019 e INE/CG56/2019 respectivamente para los efectos ordenados por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-1/2019**.
3. Que el día quince de marzo de dos mil diecinueve, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG53/2019 e INE/CG56/2019 respectivamente, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar

cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia recaída al expediente SX-RAP-1/2019 relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia respectivamente; la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**TERCERO. Estudio de fondo
Pretensión y síntesis de agravios**
(…)

A. Comprobación de gastos por la realización de eventos partidistas en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en diversas fechas del año 2017 (Conclusiones 3-C7-VR y 3-C12-VR)

Conclusión 3-C7-VR

28. Respecto a esta conclusión, la descripción es la siguiente:

“3-C7-VR. El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de hospedaje y alimentos por \$493,141.24”.

29. En ese sentido, el partido actor manifiesta que la autoridad sancionadora no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que, en un primer momento se le hizo la observación de presentar el contrato y las evidencias que permitieran identificar que el objeto del gasto estuvo relacionado con actividades del partido, por lo cual se le solicitó que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización dicha información faltante.

30. Posteriormente, en su respuesta contestó haber presentado en el SIF la documentación requerida con evidencia fotográfica de las reuniones llevadas a cabo en la ciudad de Xalapa con militantes y dirigentes municipales del Estado de Veracruz a quienes se les apoyó con el hospedaje.

31. El actor aduce que la observación en el Dictamen, de la revisión de la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y pasajes”, se divide en dos pólizas, tal como consta en la conclusión:

... Sin embargo, en lo que respecta a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente Dictamen que corresponde a operaciones

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

por concepto de hospedaje y en su caso alimentos por \$493.141.24 se constató que la evidencia que proporciona no corresponde al evento relacionado, en el caso de los registros PN-EG-383/04-17, PN-EG-366/03-17 y PN-EG-355-03-17, indicó que estos gastos fueron originados derivado de la realización del VII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, el cual señala que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2017...

... Sin embargo, los comprobantes fiscales que presentó indican que se trató de hospedajes de los días del 1 de marzo al 10 de abril del año 2017, 24, 25 y 26 de marzo, así como del 21 al 23 de marzo, respectivamente, es decir, en ningún caso las fechas corresponden al día en que se llevó a cabo el evento relacionado...

32. *Ahora bien, ante esta instancia el actor aduce que respecto a las pólizas PN-EG-383/04-17, PN-EG-366/03-17 y PN-EG-355-03-17, la autoridad responsable no tomó en cuenta que si bien un Consejo Estatal puede estar convocado para instalarse e iniciar sus trabajos un día determinado, lo cierto es que también por causas extraordinarias, el desarrollo del mismo puede ser objeto de receso y declararse de forma permanente para continuar con el desahogo y desarrollo de los trabajos enlistados en el orden del día de la convocatoria primigenia, tal y como se estableció en el “Aviso de reanudación de los trabajos del VIII Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, en sesión permanente de fecha 11 de marzo de 2017”, sin que tal circunstancia implicara que los gastos realizados se alejen del cumplimiento de un objeto partidario.*

33. *Sobre ese punto, considera que la responsable no tomó en cuenta el Acta Circunstanciada de dicho evento en donde consta que se decretaron diversos recesos, reanudando los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.*

34. *Por otra parte, aduce que las pólizas PN-EG-325/06-17, PN-EG-356/06-17, PN-EG-357/06-17, PN-EG-141/08-17 y PN-EG-163/08-17 en donde la responsable adujo que se presentaron algunas fotografías de los eventos realizados, sin embargo, dicha evidencia carecía de elementos suficientes para desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón por la cual no se puede justificar, además de que omitió justificar el motivo del evento o documentación que relacionara esas actividades con los fines políticos de esa Institución, por lo cual no quedó atendida la observación; le depara perjuicio porque su representada sí presentó evidencia, facturas y contratos en el SIF, con lo cual quedaba comprobado su actuar lícito en el ejercicio del presupuesto asignado.*

35. *Por las relatadas circunstancias, considera que las responsables realizaron una interpretación y valoración sesgada del material probatorio, aunado a que omitieron realizar requerimientos a las personas físicas y morales necesarias para corroborar lo manifestado por su partido.*

Conclusión 3-C12-VR

36. *Respecto a esta conclusión, la descripción es la siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

“El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de alimentos y coffe break por \$661,995.01.”

37. *El actor considera que dicha conclusión le causa perjuicio porque la autoridad sancionadora no respetó las formalidades esenciales del procedimiento.*

38. *Lo anterior, porque en el Dictamen, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Alimentos”, se señaló que la observación realizada no se atendió, en virtud de lo siguiente:*

...En lo que respecta a los registros PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PN-EG-373/03-17, PN-EG-379/03-17 en los cuales reconoce gastos por concepto de Alimentos - Coffe break se constató que el evento que relaciona con estos gastos se llevó a cabo el 11 de marzo de 2017...

Sin embargo, los comprobantes fiscales que registró corresponden a consumo de Alimentos - Coffe break de diferentes fechas y en ningún caso corresponde a la fecha que señala la convocatoria ni el lugar de la realización de este evento.

En relación a los registros contables PN-EG-326/06-17, PN-EG-190/12-17, se verificó que el sujeto obligado presentó algunas fotografías de los eventos realizados, sin embargo, esta evidencia carece de elementos para identificar modo, tiempo y lugar.

*En ese sentido el sujeto obligado omitió presentar evidencia que corresponda a la realización de los eventos que aquí se señalan que den soporte al gasto por concepto de alimentos y coffe break por \$661,995.01; por tal motivo la observación **no quedó atendida.***

39. *En ese sentido, contrario a lo sostenido por la responsable, el actor considera que dio cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 127, numerales 1 y 2, en razón que en todos los casos se registraron contablemente y se soportó documentación original expedida a nombre del partido (facturas).*

40. *Además, manifiesta que respecto a la póliza PN-EG-354/03-17, se presentó la documentación faltante, como lo fue el contrato correspondiente, así como evidencia documental y fotográfica de las reuniones celebradas en la ciudad de Xalapa con militantes y dirigentes de los municipios del Estado, evidencia que justificaba el objeto partidista, lo cual no fue valorado por la responsable.*

41. *Aduce que tampoco valoró la documentación en conjunto respecto a las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PN-EG-373/03-17, PN-EG-379/03-17, ni la relacionó con las circunstancias en las que se presentaron, pues si bien se convocó para iniciar los trabajos el once de marzo de dos mil dieciocho, también lo es que se realizaron actividades con antelación y posterioridad a esa fecha derivadas del proceso de selección interna de candidatos a ese Proceso Electoral.*

42. *En lo relativo a las pólizas PN-EG-326/06-17, PN-EG-190/12-17, el actor aduce que la autoridad sancionadora, al considerar que las fotografías de los eventos carecen de*

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019

elementos para identificar modo, tiempo y lugar, excedió sus atribuciones dado que, la legislación general ni el Reglamento de Fiscalización definen el concepto de “gasto con o sin objeto partidista”.

43. *Por tanto, considera que la autoridad no fue exhaustiva, al no valorar la totalidad de sus manifestaciones y probanzas que obraban a su alcance, pues nunca se pronunció al respecto. Aunado a que, si la información aportada no satisfacía el estándar mínimo probatorio, contaba con facultades para requerir a personas físicas y morales para corroborar la documentación que amparaba el gasto realizado.*

44. *Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, son **parcialmente fundadas** las alegaciones expuestas en vía de agravio, pues si bien es cierto, de algunas de las pólizas y documentos relacionados con ellas, tales como contratos, fotografías, videos, notas periodísticas aportadas como pruebas en formato CD por el INE, no es posible advertir su objeto partidario, sin embargo en algunas de ellas es posible inferir, meridianamente, que el Instituto Nacional Electoral no fue exhaustivo tanto en la valoración probatoria como en la investigación de los hechos que pudieran dar claridad en la comprobación de los gastos con objeto partidario.*

45. *Cabe señalar que, junto con el medio de impugnación, el Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Regional un disco compacto (CD), cuyo contenido señala corresponde con la copia fiel y exacta del soporte documental del expediente INE-ATG/19/2019.*

46. *Asimismo, remitió un diverso disco compacto (CD) cuyo contenido señala corresponder a la sesión ordinaria del INE de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, así como a la resolución y Dictamen impugnados, por lo que concierne al PRD.*

47. *Dichas probanzas al ser expedidas por una autoridad electoral en el pleno uso de sus facultades y atribuciones, adquieren el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.*

48. *Entre los elementos de prueba que existen en el primero de los discos compactos mencionados, se encuentran los relacionadas con las pólizas PN-EG-366/03-17 y PN-EG-355-03-17 señaladas en la conclusión 3-C7-VR; y los relacionados con las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PN-EG-373/03-17, PN-EG-379/03-17 mencionadas en la conclusión 3-C12-VR, de los cuales se puede advertir, meridianamente, que estas refieren la erogación de gastos por concepto de hospedaje, alimentos en desayuno, comida y cena, “coffe break” y renta de salones para eventos, como servicios de hotelería diversos, durante el mes de marzo de 2017.*

49. *Lo anterior, con motivo de la celebración del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el cual señala que se inició el 11 de marzo de 2017 en el Hotel Margaritas Sucursal CAXA, y su reanudación los días 22, 24 y 25 del mismo mes y año, en el Hotel Misión, ambos en la ciudad de Xalapa, Veracruz.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

50. Al respecto, en el punto 20, páginas 21 y 22 del **“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2017”**, se puede advertir que la citada Comisión de Fiscalización tenía claro que diversos documentos que el PRD le presentó como respuesta a sus requerimientos de comprobación de gastos, los vinculaba con la celebración del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

51. Así, en la columna relativa a “respuesta” se señala que el partido actor, en relación a la observación que le fue realizada, manifestó solamente:

“(…) Se ha presentado en el SIF la documentación faltante señalada en el cuadro que antecede con evidencia fotográfica de las reuniones celebradas en la ciudad de Xalapa, con militantes y dirigentes de los diferentes municipios de nuestro Estado, a quienes se les apoyo con el hospedaje (…)”

52. No obstante, tal manifestación escueta, en la columna de análisis de la observación respectiva, la autoridad fiscalizadora refiere lo siguiente:

“... Sin embargo, en lo que respecta a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente Dictamen que corresponde a operaciones por concepto de hospedaje y en su caso alimentos por \$493,141.24 se constató que la evidencia que proporciona no corresponde al evento relacionado, en el caso de los registros PN-EG-383/04-17, PN-EG-366/03-17 y PN-EG-355/03-17 indicó que estos gastos fueron originados derivado de la realización del VII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, el cual señala que se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2017 en las instalaciones del hotel Villa Margaritas sucursal caja, salón las “palmas” sito en la Calle Benito Quijano Núm. 10 Colonia Tatahuicapan, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, esto de acuerdo a la convocatoria presentada en los registros contables señalados, sin embargo los comprobantes fiscales que presentó indican que se trató de hospedajes de los días del 1 de marzo al 10 de abril del año 2017, 24,25 y 26 de marzo así como del 21 al 23 de marzo, respectivamente, es decir, en ningún caso las señaló registros PN-EG-325/06-17, PN-EG-356/06-17, PN-EG-357/06-17, PN-EG-141/08-17 y PN-EG-163/08-17 se constató que presentó algunas fotografías de los eventos realizados, sin embargo esta evidencia carece de elementos suficientes donde se puedan identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además omitió presentar evidencia que justifique el motivo de estos eventos, así como listas de asistencia, programa del evento o en su caso documentación que relacione estas actividades con los fines políticos de esta Institución; por tal motivo, la observación, **no quedó atendida.**
...”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

53. *Es decir, de la transcripción anterior, se puede inferir claramente que la autoridad fiscalizadora, no obstante una respuesta tan escueta ante la observación, en un primer momento, al analizar facturas, pólizas, fotografías, videos, contratos de prestación de servicios, convocatorias, listas de asistencia y demás documentos aportados al SIF, pudo advertir que el PRD pretendía vincularlos con la celebración del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cuya fecha de inicio sería el 11 de marzo de 2017 en el Hotel Margaritas, Sucursal CAXA, en Xalapa, Veracruz.*

54. *En esa virtud, es posible arribar a la conclusión de que la autoridad fiscalizadora, con ese principio de prueba pudo vincular todos los elementos probatorios con que contaba y relacionarlos entre sí, para determinar si en efecto, serían comprobatorios de la erogación de recursos económicos en servicios de hospedaje, alimentos, renta de salones y "coffe break", con motivo del evento antes señalado.*

55. *Incluso, ante la incertidumbre de la efectiva realización del evento, estuvo en posibilidad de ejercer y ampliar sus facultades investigatorias ante todo tipo de autoridades y personas físicas o morales, con la finalidad de determinar si los contratos, facturas y pólizas de gastos podrían circunscribirse solamente al día 11 de marzo de 2017, o también a otras fechas, anteriores para la preparación del evento, o bien fechas posteriores para su reanudación y continuación.*

56. *Se considera lo anterior porque en la demanda del presente recurso de apelación, el partido actor ofrece como prueba la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del referido evento que, si bien señala haber comenzado el 11 de marzo de 2017, también refiere su reanudación los días 22, 24 y 25 de marzo siguiente.*

57. *Como se ha señalado, la autoridad fiscalizadora estuvo en posibilidad de requerir al PRD tal información, siendo más preciso y concreto en sus requerimientos, de modo que quedara claro que la celebración del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, si bien tuvo su inicio el 11 de marzo de 2017 en el Hotel Margaritas, Sucursal CAXA, en Xalapa, Veracruz, también fue reanudado y continuó durante los días 22, 24 y 25 de marzo del mismo año en el Hotel Misión en dicha ciudad, y que tanto los actos intermedios y preparatorios, así como como los de reanudación y continuación, implicaban gastos económicos.*

58. *Esas mismas facultades investigatorias, en aras de una fiscalización integral, pudo ejercerlas ante los proveedores hoteleros referidos en las pólizas, facturas y contratos, por conducto de los órganos auxiliares del INE en Veracruz, específicamente en la ciudad de Xalapa, donde cuenta con la sede de la Junta Local y de juntas distritales.*

59. *Los referidos proveedores hoteleros, necesariamente, cuentan con libros y bitácoras de registro de ingreso y salida de huéspedes, por días y áreas de servicio que ofrecen, tabulador de tarifas por tipo de servicio, entre otros aspectos, de modo que ante la incertidumbre del INE respecto de las erogaciones realizadas por el PRD en el evento antes referido, estuvo en posibilidad de realizar trabajo de investigación al respecto, pues contaba con un principio de prueba que podía perfeccionar en aras de una fiscalización eficaz y justa.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

60. Como se ha señalado, el acta circunstanciada de inicio, reanudación y continuación del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, refiere actos concretos a partir del 11 de marzo de 2017 y su reanudación y continuación los días 22, 24 y 25 de marzo del mismo año, lo que implica necesariamente gastos por actos preparatorios, intermedios, de reanudación, continuación y conclusivos.

61. De esa manera asiste la razón al partido actor en cuanto a que la autoridad fiscalizadora incurrió en deficiencia de valoración probatoria con la consecuente falta de exhaustividad en la investigación referida, lo que también afecta el debido proceso de fiscalización. Lo anterior, por lo que se refiere a los documentos de las conclusiones antes señaladas.

62. Siendo así, esta Sala Regional estima que la autoridad fiscalizadora, debe reponer el procedimiento de fiscalización, por lo que se refiere a todos aquellos gastos y erogaciones que pudiera advertir tuvieron relación en fechas inmediatas, antes, durante y posteriores a la realización del referido VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

63. Lo anterior, como quedó señalado anteriormente, solamente respecto de la documentación relacionada con las pólizas PN-EG-366/03-17 y PN-EG-355-03-17 señaladas en la conclusión 3-C7-VR, y las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PN-EG-373/03-17, PN-EG-379/03-17 mencionadas en la conclusión 3-C12-VR, de las que meridianamente se puede advertir que pretenden justificar erogación de gastos por concepto de hospedaje, alimentos en desayuno, comida y cena, "coffee break" y renta de salón de eventos, como servicio de hotelería diversos, durante el mes de marzo de 2017.

64. Tal situación no ocurre respecto de la documentación relacionada con las pólizas PN-EG-383/04-17, PN-EG-325/06-17, PN-EG-356/06-17, PN-EG-357/06-17, PN-EG-141/08-17 y PN-EG-163/08-17 referidas en la conclusión 3-C7-VR, así como de las pólizas PN-EG-326/06-17 y PN-EG-190/12-17 referidas en la conclusión 3-C12-VR, que pretenden justificar gastos realizados durante los meses de abril, junio, agosto y diciembre de 2017, ya que ninguna vinculación tienen con la realización del Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ni con algún otro acto con objeto partidista, ya que el PRD no insiste en su vinculación con algún acto u objeto partidista distinto al mencionado.

(...)

CUARTO. Efectos de la sentencia

123. Dado que se estimaron **parcialmente fundadas** las alegaciones relativas a la indebida valoración probatoria de la documentación, lo procedente es **revocar** las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

- **Conclusión 3-C7-VR**, relacionada con las pólizas PNEG-366/03-17 y PN-EG-355-03-17.
- **Conclusión 3-C12-VR**, respecto a las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PNEG-373/03-17, PN-EG-379/03-17.

124. En ese sentido, lo procedente es ordenar a la responsable que, por conducto de su órgano fiscalizador, reponga el procedimiento de fiscalización, por lo que se refiere a todos aquellos gastos y erogaciones que tengan relación en fechas inmediatas, antes, durante y posteriores a la realización del referido VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

125. Por tanto, se **modifican** el Dictamen consolidado y la resolución materia de impugnación, **únicamente** para los efectos aquí precisados.

(...)

128. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifican** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó las conclusiones **3-C7-VR** y **3-C12-VR** del Dictamen correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución impugnada respecto de la conclusión 3-C7-VR relativa a la presunta realización de gastos sin objeto partidista por concepto de hospedaje y alimentos por un importe de \$493,141.24,	Reponer el procedimiento de fiscalización, por lo que se refiere a todos aquellos gastos y erogaciones que tengan relación en fechas inmediatas, antes, durante y posteriores a la realización del referido VIII Pleno Extraordinario del IX	Mediante oficio INE/UTF/DA/3746/19 de fecha 25 de marzo del año en curso y notificado el día 26 del mismo mes y año, se solicitó al proveedor BG Hotelería SA de CV, información relacionada con las operaciones celebradas con el sujeto obligado relativas al VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizado

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>relacionada con las pólizas PNEG-366/03-17 y PN-EG-355-03-17.</p>	<p>Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>presuntamente los días 11, 22, 24 y 25 de marzo de 2017.</p> <p>Del análisis a la información presentada respecto de los egresos registrados en las PN-EG-355/03-17 por \$78,789.00 y PN-EG-366/03-17 por \$84,506.00 por concepto de hospedaje en los días del 21 al 26 de marzo de 2017 cuyo proveedor de servicios fue BG Hotelería S.A de CV señalados con (A) en la columna "Referencia SX-RAP-1/2019" del Anexo 1 del presente Acatamiento, se pudieron vincular los gastos reportados con las fechas en que se llevó a cabo el Consejo Estatal del PRD constatándose con una imagen de la noticia desplegada el día 23 de marzo por la agencia "Impacto Informativo del Sur" respecto de la realización del evento señalado, así como dos mamparas del presidium; por lo que fue posible relacionar los gastos por concepto de hospedaje con dicho eventos; por tal motivo, la observación quedó atendida en relación a dichas pólizas.</p> <p>En razón de lo anterior, el monto involucrado en la Conclusión 3-C7-VR se modifica, para quedar en la cantidad de \$329,846.24.</p>
<p>Se revoca la resolución impugnada respecto de la conclusión 3-C12-VR con relación a la presunta realización de gastos sin objeto partidista por concepto de alimentos y <i>coffe break</i> por \$661,995.01, respecto a las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PNEG-373/03-17, PN-EG-379/03-17.</p>	<p>Emita una nueva determinación a efecto de reponer el procedimiento de fiscalización, por lo que se refiere a todos aquellos gastos y erogaciones que tengan relación en fechas inmediatas, antes, durante y posteriores a la realización del referido VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>Mediante oficios número INE/UTF/DA/3746/19 e INE/UTF/DA/3745/19, se solicitó a los proveedores BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, información de las operaciones relacionadas con el sujeto obligado relativos al VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizado los días 11, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2017.</p> <p>El proveedor BG Hotelería S.A. de C.V. dio respuesta al oficio en comento el 28 de marzo de 2019 informando las operaciones realizadas con el sujeto obligado y remitiendo la documentación soporte solicitada; asimismo, el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep a la fecha del presente no dio respuesta al oficio en comento, en consecuencia, mediante un segundo oficio identificado con el núm. INE/UTF/DA/6123/19, se solicitó nuevamente al proveedor José Luis Conrado Lozada Diep diera respuesta a la solicitud de información; cabe mencionar que el proveedor se negó a</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>recibir el segundo oficio, tal como se señala en el acta circunstanciada de notificación del 6 de mayo de 2019, razón por la cual la notificación se realizó por estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz.</p> <p>No obstante que el C. José Luis Conrado Lozada Diep no dio respuesta a los requerimientos de información formulados, la operación realizada con dicho proveedor, se encuentra registrada en la póliza PN-EG-379/03-17 por concepto de servicio de desayunos y cenas por \$228,000.00, de la información contenida en dicha póliza se verificó que aunque las fechas en que se otorgó la prestación de los servicios coinciden con la realización del VIII Pleno Extraordinario y anexan muestras fotográficas similares a las demás pólizas observadas, el contrato de prestación de servicios indica que el mismo se prestaría en el domicilio ubicado en la calle Estanzuela No, 28 Fraccionamiento Pomona C.P. 91140 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, domicilio distinto al lugar donde se llevó a cabo el Consejo Estatal del partido (Avenida 20 de noviembre Oriente 455 Colonia Modelo C.P. 91040, Xalapa, Veracruz), por lo cual se constató que los desayunos y cenas contratados fueron en su caso para otro evento y no el Consejo Estatal del PRD como indicó el sujeto obligado en el recurso de apelación.</p> <p>Adicionalmente, es necesario mencionar que las facturas en las que se detallan los servicios contratados con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V., se incluyen los servicios de <i>coffe break</i> y bocadillos, en las mismas fechas en las que presuntamente el C. José Luis Conrado Lozada Diep prestó servicios de alimentos por concepto de desayuno y cena, del 22 al 26 de marzo, mientras que el VII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal concluyó el día 25 de marzo, finalmente de la muestra fotográfica anexada a la póliza de referencia únicamente se advierte la presencia de 13 personas, que no portan ningún gafete, logo o distintivo que permita inferir que se trata de miembros del partido, situación que contrasta con la factura en la que se señala que cada servicio de comida es para 200 personas, por lo que no es posible concluir válidamente que los servicios</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>prestados fueron para la celebración del referido Consejo Estatal.</p> <p>Por lo anterior, al no contar con elementos de convicción que indiquen el motivo del gasto realizado en desayunos y cenas por el periodo del 22 al 26 de marzo de 2017, así como la convocatoria, programa y muestras fotográficas del evento distinto al Consejo Estatal del PRD, la observación no quedó atendida</p> <p>Ahora bien en relación a las operaciones realizadas con BG Hotelería S.A. de C.V., en lo que respecta a los egresos registrados en las PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 y PN-EG-365/03-17, por un monto total de \$324,237.00 por concepto de alimentos, coffe break, y en su caso renta de salón, se pudieron vincular los gastos reportados con las fechas en que se llevó a cabo el Consejo Estatal del PRD constatándose con una imagen de la noticia desplegada el día 23 de marzo por la agencia "Impacto Informativo del Sur" respecto de la realización del evento señalado, así como dos mamparas del presidium; por lo que fue posible relacionar los gastos por concepto de hospedaje con dicho eventos; por tal motivo, la observación quedó atendida en relación a dichas pólizas.</p> <p>Respecto a la póliza PN-EG-373/03-17 por un monto de \$20,360.00, es importante señalar que si bien el sujeto señala adjunta evidencia fotográfica de que los servicios fueron prestados con relación al Consejo Estatal del PRD, la factura y contrato de prestación de servicios indican que los servicios fueron prestados los días 6 y 7 de marzo de 2017, fecha distinta a la celebración del Consejo; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En razón de lo anterior, el monto involucrado en la Conclusión 3-C12-VR se modifica, para quedar en la cantidad de \$337,758.01.¹</p>

¹ Para determinar el monto involucrado se consideraron las pólizas PN-EG-326/06-17 y PN-EG-190/12-17 por \$48,546.00 y \$40,852.01 respectivamente, pues la Sala Regional Xalapa determinó que dichas pólizas no tienen vinculación con la realización del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ni con ningún otro acto con objeto partidista, en consecuencia, no fue necesario realizar ninguna valoración adicional respecto a las mismas en acatamiento a la sentencia emitida por dicha Sala Regional.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar la parte considerativa del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG56/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en la parte conducente a las conclusiones 3-C7-VR y 3-C12-VR, en los siguientes términos:

3. Partido de la Revolución Democrática

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/47102/18

Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y pasajes”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental comprobante fiscales y en algunos casos contrato de prestación de servicio; sin embargo, omitió presentar evidencia que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

<i>Referencia contable</i>	<i>CFDI</i>	<i>Concepto</i>	<i>Monto (Pesos)</i>	<i>Documentación faltante</i>
PN-EG-383/04-17	A23293	Hospedaje – Alimentos	93,712.00	Contrato y Evidencia
PN-EG-366/03-17	D 14023	Hospedaje	84,506.00	Evidencia de gasto partidista
PN-EG-355/03-17	D 13940	Hospedaje	78,789.00	Evidencia de gasto partidista
PN-EG-143/08-17	H-87864	Hospedaje	96,815.00	Contrato y Evidencia
PN-EG-325/06-17	f631b689-c867-42c2-b781-927b6ee44dd7	Hospedaje -Alimentación	52,174.14	Evidencia de gasto partidista
PN-EG-356/06-17	D 14692	Hospedaje -Alimentación	54,237.00	Evidencia de gasto partidista
PN-EG-357/06-17	D 14883	Hospedaje -Alimentación	54,056.00	Evidencia de gasto partidista
PN-EG-141/08-17	A 5683	Hospedaje -Alimentación	40,044.10	Evidencia de gasto partidista
PN-EG-163/08-17	A24688	Hospedaje -Alimentación	35,623.00	Evidencia de gasto partidista
Total			\$589,956.24	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44873/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación señalada como faltante en el cuadro que antecede.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades partidistas como oficios de comisión, personas que asistieron, motivo del viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP y 127 del RF.

Respuesta

Escrito de respuesta de fecha 04 de diciembre de 2018

“(...) Se ha presentado en el SIF la documentación faltante señalada en el cuadro que antecede con evidencia fotográfica de las reuniones celebradas en la ciudad de Xalapa, con militantes y dirigentes de los diferentes municipios de nuestro Estado, a quienes se les apoyo con el hospedaje (...)”

Análisis

Parcialmente atendida

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que en los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen presentó evidencia que corresponde a las actividades realizadas; por tal motivo, la observación quedó atendida.

Sin embargo, en lo que respeta a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen que corresponde a operaciones por concepto de hospedaje y en su caso alimentos por \$493,141.24 se constató que la evidencia que proporciona no corresponde al evento relacionado, en el caso de los registros PN-EG-383/04-17, PN-EG-366/03-17 y PN-EG-355/03-17 indicó que estos gastos fueron originados derivado de la realización del VII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, el cual señala que se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2017 en las instalaciones del hotel Villa Margaritas sucursal Caja,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

salón “Las Palmas” sito en la Calle Benito Quijano Núm. 10 Colonia Tatahuicapan, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, esto de acuerdo a la convocatoria presentada en los registros contables señalados, sin embargo los comprobantes fiscales que presentó indican que se trató de hospedajes de los días del 1 de marzo al 10 de abril del año 2017, 24,25 y 26 de marzo así como del 21 al 23 de marzo, respectivamente, es decir, en ningún caso las fechas corresponden al día en que se llevó a cabo el evento relacionado, asimismo en relación a los registros PN-EG-325/06-17, PN-EG-356/06-17, PN-EG-357/06-17, PN-EG-141/08-17 y PN-EG-163/08-17 se constató que presentó algunas fotografías de los eventos realizados, sin embargo esta evidencia carece de elementos suficientes donde se puedan identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además omitió presentar evidencia que justifique el motivo de estos eventos, así como listas de asistencia, programa del evento o en su caso documentación que relacione estas actividades con los fines políticos de esta Institución; por tal motivo, la observación, **no quedó atendida**.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos y en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera circunscripción plurinominal electoral federal, de acuerdo a la sentencia SX-RAP-1/2019 de fecha 15 de marzo del año 2019 y una vez analizada la documentación presentada por el sujeto obligado en el sistema integral de fiscalización (SIF) respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2017, en el Estado de Veracruz, esta autoridad determinó lo siguiente:

Mediante oficio número INE/UTF/DA/3746/19 de fecha 25 de marzo del año en curso y notificado el día 26 del mismo mes y año, al proveedor BG Hotelería SA de CV, se solicitó información relacionada con las operaciones relacionadas con el sujeto obligado relacionada al evento identificado con el evento VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizado los días 11, 22, 24 y 25 de marzo de 2017.

Del análisis a la información presentada en lo que respecta a los egresos registrados en las PN-EG-355/03-17 por \$78,789.00 y PN-EG-366/03-17 por \$84,506.00 por concepto de hospedaje en los días del 21 al 26 de marzo de 2017 cuyo proveedor de servicios fue BG Hotelería SA de CV señalados con (A) en la columna “Referencia SX-RAP-1/2019” del **Anexo 1** del presente Acuerdo, se pudieron vincular los gastos reportados con las fechas en que se llevó a cabo el Consejo

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Estatal del PRD constatándose con una imagen de la noticia desplegada el día 23 de marzo por la agencia “Impacto Informativo del Sur” respecto de la realización del evento señalado, así como dos mamparas del presidium; por lo que fue posible relacionar los gastos por concepto de hospedaje con dicho eventos; por tal motivo, la observación **quedó atendida** en relación a dichas pólizas.

Adicionalmente, en lo que se refiere a los registros PN-EG-383/04-17, PN-EG-325/06-17, PN-EG-356/06-17, PN-EG-357/06-17, PN-EG-141/08-17 y PN-EG-163/08-17 señalados con (B) en la columna “Referencia SX-RAP-1/2019” del **Anexo 1** del presente Acuerdo corresponden a operaciones por concepto de hospedaje y en su caso alimentos por \$329,846.24, carece de elementos suficientes donde se puedan identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además omitió presentar evidencia que justifique el motivo de estos eventos, así como documentación consistente en listas de asistencia, programas de los eventos o en su caso documentación que relacione estas actividades con los fines políticos de esta Institución; por tal motivo, la observación, **no quedó atendida**.

Conclusión

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-1/2019, la conclusión es la siguiente:

3-C7-VR - El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de hospedaje y alimentos por \$329,846.24.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/47102/18

Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Alimentos”, se observaron pólizas que presenta como soporte documental comprobantes fiscales; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios y evidencia que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Referencia contable	Proveedor	Concepto	Fecha	Monto (Pesos)	Documentación Faltante
PN-EG-350/03-17	BG Hotelería SA de CV	Alimentos / Coffee break	27/03/2017	60,135.00	Evidencia
PN-EG-354/03-17	BG Hotelería SA de CV	Alimentos del 22 de marzo de 2017. Renta de salón del 22 de marzo de 2017 esta factura sustituye al folio d'13939 del 23 de marzo de 2017.	23/03/2017	134,314.00	Contrato Evidencia
PN-EG-365/03-17	BG Hotelería SA de CV	Coffee break (200 y 150 pax) bocadillos (200 pax) alimentos (150 pax) renta de salón Del 24 al 26 de marzo de 2017	28/03/2017	129,788.00	Evidencia
PN-EG-373/03-17	BG Hotelería SA de CV	Coffee break del 06 y 07 de marzo 2017. Esta factura sustituye a la b11076 del 08-03-17	29/03/2017	20,360.00	Evidencia
PN-EG-379/03-17	José Luis Conrado Lozada Diep	Servicio de desayuno del día miércoles 22 de marzo de 2017; servicio de desayuno del día 24 de Marzo de 2017; Servicio de desayuno el día domingo 26 de marzo de 2017; servicio de cena del día jueves 23 de marzo de 2017; servicio de cena del día viernes 24 de marzo de 2017; servicio de cena del día sábado 25 de marzo de 2017; servicio de cena del día domingo 26 de marzo de 2017	27/03/2017	228,000.00	Evidencia
PN-EG-326/06-17	Grupo Hotelero Villa Las Margaritas SA De CV	Coffee Break / Comidas	07/07/2017	48,546.00	Evidencia
PN-EG-190/12-17	Grupo Hotelero Villa Las Margaritas SA De CV	Hospedaje / Consumos / Coffee Break	26/12/2017	40,852.01	Evidencia
Total				\$661,995.01	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44873/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- Señale los eventos o actividades para su operación ordinaria que amparen el gasto reportado.
- Evidencia documental sobre la realización de los eventos o actividades realizadas.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

- Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP, 126 ,127 y 261, numeral 3 del RF.

Respuesta

Escrito de respuesta de fecha 04 de diciembre de 2018

“(...) Se presenta en el SIF evidencia de los eventos y actividades que se realizaron en cada uno de los casos marcados en el cuadro integrante de la presente observación, así como la evidencia documental, fotográfica y los contratos debidamente requisitados y firmados (...)”

Análisis

No atendida

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas y a la documentación proporcionada por el sujeto obligado en el SIF se localizó diversa documentación, derivado de su análisis se determinó lo siguiente:

En lo que respecta a los registros PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 PN-EG-365/03-17 PN-EG-373/03-17 PN-EG-379/03-17 en los cuales reconoce gastos por concepto de alimentos y *coffee break* se constató que el evento que relaciona con estos gastos se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2017 en las instalaciones que ocupa el Hotel Villa Margaritas, sucursal CAXA, salón “Las Palmas” sito en Calle Benito Quijano Núm. 10 Colonia Tatahuicapan, en la ciudad de Xalapa, Veracruz esto de acuerdo a la convocatoria que presentó como evidencia del evento realizado en los registros contables que se mencionan, sin embargo, los comprobantes fiscales que registró corresponden a consumo de alimentos y *coffee break* de diferentes fechas y en ningún caso corresponde a la fecha que señala la convocatoria ni el lugar de la realización de este evento.

En relación a los registros contables PN-EG-326/06-17 y PN-EG-190/12-17 se verificó que el sujeto obligado presentó algunas fotografías de los eventos realizados, sin embargo, esta evidencia carece de elementos para identificar modo, tiempo y lugar.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

En ese sentido el sujeto obligado omitió presentar evidencia que corresponda a la realización de los eventos que aquí se señalan que den soporte al gasto por concepto de alimentos y *coffee Break* por \$661,995.01; por tal motivo la observación **no quedó atendida.**

No obstante los argumentos anteriormente expuestos y en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera circunscripción plurinominal electoral federal, de acuerdo a la sentencia SX-RAP-1/2019 de fecha 15 de marzo del año 2019 y una vez analizada la documentación presentada por el sujeto obligado en el sistema integral de fiscalización (SIF) respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2017, en el Estado de Veracruz, esta autoridad señala lo siguiente:

Mediante oficios número INE/UTF/DA/3746/19 e INE/UTF/DA/3745/19, se solicitó a los proveedores BG Hotelería S.A. de C.V. y José Luis Conrado Lozada Diep, información de las operaciones relacionadas con el sujeto obligado del evento identificado con el evento denominado “VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática” realizado los días 11, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2017.

El proveedor BG Hotelería SA de CV dio respuesta al oficio en comento el 28 de marzo de 2019; asimismo, el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep a la fecha del presente no dio respuesta al oficio en comento.

Adicionalmente, esta Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DA/6123/19, solicitó nuevamente al proveedor José Luis Conrado Lozada Diep diera respuesta a la solicitud de información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, el proveedor se negó a recibir el oficio en comento como obra en el acta circunstanciada de notificación del 6 de mayo de 2019, por lo cual la notificación se realizó por estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Unidad, en lo que respecta a los egresos registrados y reportados por el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V., en las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 y PN-EG-365/03-17, por un monto total de \$324,237.00 por concepto de alimentos, *coffee break* y en su caso renta de salón,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

cuyo proveedor es BG Hotelería S.A. de C.V. señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente Dictamen, se pudieron vincular los gastos reportados con las fechas en que se llevó a cabo el Consejo Estatal del PRD constatándose con una imagen de la noticia desplegada el día 23 de marzo por la agencia “Impacto Informativo del Sur” respecto de la realización del evento señalado, así como dos mamparas del presidium; por lo que fue posible relacionar los gastos por concepto de hospedaje con dicho evento; por tal motivo, la observación **quedó atendida** en relación a este punto.

Por lo que respecta a la póliza PN-EG-373/03-17 por un monto de \$20,360.00, es importante señalar que si bien el sujeto señala adjunta evidencia fotográfica de que los servicios fueron prestados con relación al Consejo Estatal del PRD, la factura y contrato de prestación de servicios indican que los servicios fueron prestados los días 6 y 7 de marzo de 2017, fecha distinta a la celebración del Consejo; por tal razón la observación quedó no atendida en lo que respecta a este punto.

Adicionalmente, por lo que se refiere a del **Anexo 2** del presente Dictamen, se verificó que aunque las fechas en que se otorgó la prestación de los servicios coinciden con la realización del VIII Pleno Extraordinario y anexan evidencia similares a las demás pólizas observadas, el contrato de prestación de servicios indica que el mismo se prestaría en el domicilio ubicado en la calle Estanzuela No, 28 Fraccionamiento Pomona C.P. 91140 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, domicilio distinto al lugar donde se llevó a cabo el Consejo Estatal del partido (Avenida 20 de noviembre Oriente 455 Colonia Modelo C.P. 91040, Xalapa, Veracruz), por lo cual se constató que los desayunos y cenas contratados fueron en su caso para otro evento y no el Consejo Estatal del PRD como indicó el sujeto obligado en el recurso de apelación.

Adicionalmente, es necesario mencionar que las facturas en las que se detallan los servicios contratados con el proveedor BG Hotelería S.A. de C.V., se incluyen los servicios de *coffe break* y bocadillos, en las mismas fechas en las que presuntamente el C. José Luis Conrado Lozada Diep prestó servicios de alimentos por concepto de desayuno y cena, del 22 al 26 de marzo, mientras que el VII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal concluyó el día 25 de marzo, finalmente de la muestra fotográfica anexada a la póliza de referencia únicamente se advierte la presencia de 13 personas, que no portan ningún gafete, logo o distintivo que permita inferir que se trata de miembros del partido, situación que contrasta con la factura en la que se señala que cada servicio de comida es para 200 personas, por lo que no es posible concluir válidamente que los servicios prestados fueron para la celebración del referido Consejo Estatal.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Por lo anterior, al no contar con elementos de convicción que indiquen el motivo del gasto realizado en desayunos y cenas por el periodo del 22 al 26 de marzo de 2017, la observación **no quedó atendida** respecto de esta operación.

Conclusión

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-1/2019, la conclusión es la siguiente:

3-C12-VR - El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de alimentos y *coffee break* por \$337,758.01.²

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

6. Que la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-1/2019**, las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado y su correspondiente Resolución identificados como **INE/CG53/2019** e **INE/CG56/2019** respectivamente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando **18.2.30**, relativo al Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las conclusiones **3-C7-VR** y **3-C12-VR** en relación a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la

² Para determinar el monto involucrado se consideraron las pólizas PN-EG-326/06-17 y PN-EG-190/12-17 por \$48,546.00 y \$40,852.01 respectivamente, pues la Sala Regional Xalapa determinó que dichas pólizas no tienen vinculación con la realización del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ni con ningún otro acto con objeto partidista, en consecuencia, no fue necesario realizar ninguna valoración adicional respecto a las mismas en acatamiento a la sentencia emitida por dicha Sala Regional.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C7-VR y 3-C12-VR

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: Conclusiones **3-C7-VR** y **3-C12-VR**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C7-VR	<i>“El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de hospedaje y alimentos por \$329,846.24.”</i>	\$329,846.24
3-C12-VR	<i>“El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de alimentos y coffee break por \$337,758.01.”</i>	\$337,758.01

De las faltas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones

realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Por lo que hace a las conclusiones referidas y observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.³

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada
3-C7-VR. El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de hospedaje y alimentos por \$329,846.24.
3-C12-VR. El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de alimentos y <i>coffee break</i> por \$337,758.01.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El instituto político cometió diversas irregularidades al reportar gastos por concepto de hospedaje, alimentos y *coffee break* que carecen de objeto partidista por un importe de \$667,604.25 (seiscientos sesenta y siete mil seiscientos cuatro pesos 25/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

³ Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados."

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de no destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral,⁴ exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la

⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos⁵.

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

⁵ **Ley General de Partidos Políticos**, "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;(...)".

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de hospedaje, alimentos y *coffee break* por un monto de \$667,604.25 (seiscientos sesenta y siete mil seiscientos cuatro pesos 25/100 M.N.), que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por si mismas

constituyen diversas faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acreditan la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en conclusiones en estudio, es el de legalidad, así como el uso adecuado de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado, cometió varias irregularidades que se traduce en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, en la que se viola el mismo valor común y se

transgrede lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo OPLEV/CG251/2018 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Partido de la Revolución Democrática	\$31,501,256.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución que impone la sanción	Origen y entidad	Monto Total de las sanciones	Monto de las deducciones realizadas al mes de junio de 2019	Monto por saldar
INE/CG520/2017	Ordinario 2016 Veracruz de Ignacio de la Llave	\$20,367,266.36	\$3,937,657.50	\$16,429,608.86

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impongan en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que se impongan en la presente Acuerdo atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 3-C7-VR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de hospedaje y alimentos por un importe de \$329,846.24 (trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.), durante el ejercicio 2017.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$329,846.24 (trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción **III** consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$329,846.24 (trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$329,846.24 (trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 3-C12-VR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de alimentos y coffee break por un importe de \$337,758.01 (trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 01/100 M.N.), durante el ejercicio 2017.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$337,758.01 (trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 01/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción **III** consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$337,758.01 (trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 01/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$337,758.01 (trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 01/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la Resolución **INE/CG56/2019**, en su Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO PRIMERO**, relativo a las conclusiones **3-C7-VR** y **3-C12-VR**, en relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-1/2019**, son las siguientes:

Resolución INE/CG56/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave					
3-C7-VR. El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de hospedaje y alimentos por \$493,141.24.	\$493,141.24	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$493,141.24 .	3-C7-VR. El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de hospedaje y alimentos por \$329,846.24.	\$329,846.24	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$329,846.24

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

Resolución INE/CG56/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave					
3-C12-VR. El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de alimentos y <i>coffee break</i> por \$661,995.01.	\$661,995.01	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$661,995.01 .	3-C12-VR. El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de alimentos y <i>coffee break</i> por \$337,758.01.	\$337,758.01	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$337,758.01 .

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG56/2019**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, relativa al Considerando **18.2.30** respecto al Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido de la Revolución Democrática, conclusiones **3-C7-VR** y **3-C12-VR**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.30**, correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

c) 2 faltas de carácter sustancial: Conclusiones 3-C7-VR y 3-C12-VR

3-C7-VR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$329,846.24 (trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)**.

3-C12-VR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$337,758.01 (trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 01/100 M.N.)**.

TERCERO. Infórmese a la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-1/2019.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-1/2019**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la disminución de ministraciones, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**